



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), mayo veintisiete de dos mil veintidós

|             |                                                                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO POR ALIMENTOS                                                                                           |
| EJECUTANTE  | GELUA JHOJANA CÓRDOBA<br>CÓRDOBA                                                                                  |
| EJECUTADO   | FEIBER ROJAS JARAMILLO                                                                                            |
| RADICADO    | NRO. 050013110002 <b>20210025500</b>                                                                              |
| INSTANCIA   | ÚNICA                                                                                                             |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO NRO. <b>0224</b> DE 2022                                                                           |
| DECISIÓN    | <ul style="list-style-type: none"><li>- ACOGE PRETENSIONES.</li><li>- ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.</li></ul> |

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **GELUA JHOJANA CÓRDOBA CÓRDOBA**, quien actúa en representación legal del niño **IAN SAID ROJAS CÓRDOBA**, frente al señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

**HECHOS:**

Los señores **GELUA JHOJANA CÓRDOBA CÓRDOBA** y **FEIBER ROJAS JARAMILLO** son los padres del niño **IAN SAID ROJAS CÓRDOBA**. Que mediante acta de conciliación, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, con fecha del 17 de marzo de 2020, los progenitores del beneficiario de esta acción acordaron una cuota alimentaria en a favor de éste.

Se agrega que, desde el momento en que se pactó la cuota alimentaria, el señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO** ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación, consignando únicamente a la cuenta de ahorro No. 230192195642 del Banco Popular la suma de \$300.000, sin cumplir con el valor de las mudas de ropa y de las primas acordadas, consignando únicamente en el mes de julio la suma de \$150.000, sin realizar el pago pactado como también los valores de las mudas de ropa, adeudando al mes de junio de 2021 la suma de \$4.146.452.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, posterior a la subsanación de algunos requisitos, la parte ejecutante eleva las siguientes,

#### **P R E T E N S I O N E S:**

Librar mandamiento de pago en contra del señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO**, a favor de su hijo **IAN SAID ROJAS CÓRDOBA**, representada por la señora **GELUA JHOJANA CÓRDOBA CÓRDOBA** por la suma de \$4.185.395. Condenar la ejecutado a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en se verifique el pago total. Condenar la demandado en costas procesales y agencias en derecho.

#### **TRÁMITE:**

Mediante proveído del día 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.185.395), representadas en las cuotas alimentarias, primas y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril de 2002 a mayo de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento. Se ordenó notificar al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, concediéndosele el respectivo traslado de ley para dar respuesta. En igual fecha se decretó el embargo del salario del ejecutado, así como las demás medidas a que hace alusión el inciso 6º, del artículo 129 del CIA.

El señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO** fue debidamente notificado el día 11 de octubre de 2021 en el correo electrónico suministrado por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones, sumado a ello se tiene que por parte de la Policía Nacional se tiene una notificación realizada al mismo el día 29 de octubre de 2021, con lo que, fácil es colegir, está debidamente de la demanda instaurada en su contra y objeto de la decisión que aquí se tomará.

Es de anotar que, el señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO**, dentro del término legal concedido en el auto que libró mandamiento de pago,

ningún pronunciamiento hizo frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda ejecutiva.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 19 de enero de 2022, realizando pronunciamiento esta entidad, esbozando el marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, aduciendo que dicho Ministerio estaría atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

### **CONSIDERACIONES:**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **GELUA JHOJANA CÓRDOBA CÓRDOBA**, en calidad de madre del niño **IAN SAID ROJAS CÓRDOBA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, de fecha 17 de marzo de 2020, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que se libró el mandamiento de pago.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor del niño **IAN SAID ROJAS CÓRDOBA**, representada legalmente por su madre, señora **GELUA JHOJANA CÓRDOBA CÓRDOBA**, frente al señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.185.395)**, representadas en las cuotas alimentarias, primas y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril de 2020 a mayo de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal

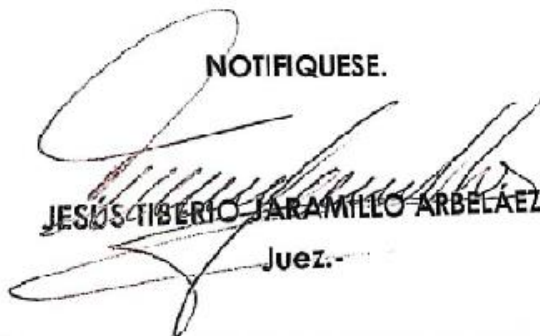
cumplimiento. Comprendiendo esta decisión las cuotas que se causen, con sus respectivos intereses, a partir del mes de junio de 2021.

**SEGUNDO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d0948a7ffebab5b52e76ad4ea402ba6320319fedb1b65949dea605164d251a**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**